

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2397/2018**

## Nombre del sujeto obligado

**COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
MORENA.**

## Fecha de presentación del recurso

04 de diciembre del 2018

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

06 de febrero del 2019

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“La Unidad de Transparencia responde fuera de tiempo, tenía que responder el día 28, y su respuesta fue el día 29, su respuesta es en sentido negativo totalmente, me parece un absurdo total que los comités estatales no hayan participado en la consulta, es de mi consideración que ocultan toda la información al respecto, por lo que requiero una nueva búsqueda en todas las preguntas”

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que se emitió y notificó respuesta en tiempo respecto de la solicitud de información que le fue planteada.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese el expediente como asunto concluido

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
2397/2018.

SUJETO OBLIGADO: COMITÉ  
EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
MORENA.

COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de febrero  
del año 2019 dos mil diecinueve.-----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2397/2018,  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COMITÉ  
EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA, para lo cual se toman en  
consideración los siguientes:

### R E S U L T A N D O S

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 15 quince de noviembre del año  
2018 dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó una solicitud de información al  
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,  
generándose con folio número 06036718, solicitando la siguiente información:

*"De la consulta sobre el nuevo aeropuerto de la CDMX requiero lo siguiente:*

- Donde se instalaron las mesas de votación en Jalisco.
- Gastos desglosados de todo lo que se invirtió. (material, rentas, personal, etc.)
- Requiero las facturas de lo anterior.
- Nombre de los que actuaron como funcionarios en las casillas (no es información reservada ya que se les pagaron con recursos públicos)
- Cuanto se les pago a cada persona que actuó como funcionario de casilla.
- Los resultados de cada casilla (santa lucia/Texcoco)
- Inversión total asignada, cuanta se destinó del partido morena y cuanto de algún otro ente público (sujeto obligado).
- Por último requiero el fundamento legal expreso por haber realizado esta consulta con dinero público. .."(Sic)

**2. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la supuesta falta de  
respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de diciembre del 2018 dos mil  
dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante correo  
electrónico, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el  
mismo día, generándose número de folio 08927, cuyo agravio versa medularmente en  
lo siguiente:

*“La Unidad de Transparencia responde fuera de tiempo, tenía que responder el día 28, y su respuesta fue el día 29, su respuesta es en sentido negativo totalmente, me parece un absurdo total que los comités estatales no hayan participado en la consulta, es de mi consideración que ocultan toda la información al respecto, por lo que requiero una nueva búsqueda en todas las preguntas ..”(Sic)*

**3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2397/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 11 once de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1516/2018, el día 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**5. Fenece término para rendir informe.** Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre se dictó acuerdo en el que se hizo constar, que con fecha 11 once del citado mes y año, se hizo del conocimiento del sujeto obligado la admisión del presente recurso para efectos de que en el plazo que establece el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, remitiera un informe en contestación al medio de impugnación que nos ocupa; por lo que una vez transcurrido el término otorgado éste fue omiso en dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de mérito.

**6. Agréguese, se da vista al recurrente.** A través de acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por CEEJ/UT/OE.000/2019, el Titular de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en forma extemporánea su informe de contestación correspondiente a este recurso; por lo que se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, de lo cual fue notificado en fecha 17 diecisiete de enero del año que en curso, como se advierte a foja 18 dieciocho de actuaciones.

**7. Feneció plazo para manifestaciones.** Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar que el día 16 dieciséis del mes y año citados, se requirió a la parte recurrente para que presentara sus manifestaciones en torno al requerimiento señalado en el antecedente anterior; siendo omiso al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio <b>06036718</b>	
Fecha de la presentación de la solicitud	15/noviembre/2018
Termino para notificar la respuesta:	28/noviembre/2018 (19/noviembre/2018 día inhábil)
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	29/noviembre/2018

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	19/diciembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/diciembre/2018
Días inhábiles	Día inhábil 19 de noviembre de 2018, sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; y no notifica al respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:  
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que se emitió y notificó respuesta, respecto de la solicitud de información que le fue planteada el día 15 quince de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dentro del folio 06036718, y que lo hizo dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, tal como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente resulta desestimado, ya que de las constancias del expediente se advierte que sí se le notificó

respuesta el día 28 veintiocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, quedando fuera del cómputo el día 19 de dicho mes y año, al ser este inhábil. Lo anterior, se puede corroborar además de la siguiente captura de pantalla:

Estado de Jalisco  
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI

Inicio

Paso 1. BÚSCAR POR SECCIONES			
1	Paso 2. Resultados de la búsqueda		
2	Paso 3. Historial de la solicitud		
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Asignación casillas	15/11/2018 11:27	15/11/2018 11:27	En Proceso
Notificación correo electrónico	15/11/2018 11:27	15/11/2018 11:27	En Proceso
Trámite de cancelación	15/11/2018 11:27	15/11/2018 11:27	En Proceso
Recibo y determinación correspondiente	15/11/2018 11:27	15/11/2018 10:47	En espera de cancelación
Registro de la solicitud	15/11/2018 11:27	15/11/2018 11:27	RECIBIDO
Llamada para Responder	15/11/2018 10:47	15/11/2018 10:47	En Proceso
Validar resultados	15/11/2018 10:47	20/11/2018 10:19	En Proceso
Llamada para Responder	20/11/2018 10:19	20/11/2018 10:19	En Proceso
Reconstrucción de la solicitud	20/11/2018 10:19	21/11/2018 11:32	En Proceso
Selección las unidades internas	21/11/2018 11:32	20/11/2018 10:37	En asignación
Asignar Casos	21/11/2018 11:32	21/11/2018 11:32	En Proceso
Definir resolución de la solicitud	20/11/2018 10:37	20/11/2018 22:55	En Proceso
Documenta Resolución	20/11/2018 22:55	20/11/2018 22:55	En Proceso

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia

De cuyo anexo se desprende lo solicitado:

PRESENTE:

Zapopan, Jalisco a 28 de noviembre de 2018  
SAL/074/2018

Con el gusto de saludarle y por medio de la presente, la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hace de su conocimiento la información solicitada con folio Infomex 06036718 remitido a este instituto político vía INFOMEX:

De la consulta sobre el nuevo aeropuerto de la CDMX requiero lo siguiente:

- Donde se instalaron las mesas de votación en Jalisco.
- Gastos desglosados de todo lo que se invirtió. (material, rentas, personal etc.)
- Requiere las facturas de lo anterior.
- Nombre de los que actuaron como funcionarios en las casillas (no es información reservada ya que se les pagaron con recursos públicos)
- Cuanto se les pago a cada persona que actuó como funcionario de casilla.
- Los resultados de cada casilla (Santa Lucía Texcoaco)
- Inversión total asignada, cuanto se destinó del partido morena y cuanto de algún otro ente público (sujeto obligado).
- Por último requiero el fundamento legal expreso para haber realizado esta consulta con dinero público.

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de morena en Jalisco, se declara que la investigación no generó resultados por lo que la información anteriormente solicitada es inexistente al interior de las unidades administrativas que conforman el Instituto político.

Conforme al artículo 86-Bis, Procedimiento para Declarar Inexistente la Información, la administración concerniente al tema de la "Consulta Sobre el Nuevo Aeropuerto" fue tratado por el Comité Ejecutivo Nacional y al equipo de Transición por lo que no fue ámbito de injerencia de morena en Jalisco ni a sus facultades, ni competencias ni funciones. Para ello se pone a disposición del recurrente los datos de la unidad de transparencia del Comité Ejecutivo Nacional:

Calle: Santa Anita  
Número exterior: 60.  
Colonia: Viaducto Piedad.  
Delegación: Jztaquito.

Aunado a ello, se advierte que si bien la parte recurrente se duele de la inexistencia de la información, el sujeto obligado manifestó categóricamente que es inexistente, ya que el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, junto con el equipo de transición fue quien llevo a cabo la consulta sobre el nuevo aeropuerto, asesorándolo para que pregunte ante el primero de los entes señalados.

De lo anterior, cabe señalar que el sujeto obligado se pronunció categóricamente y bajo el principio de buena fe consagrado en el numeral 4 inciso i)<sup>1</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, de aplicación supletoria en términos del numeral 7° de la Ley de la materia, se estima que el sujeto obligado se conduce con veracidad y honestidad en sus manifestaciones y hechos, máxime que el recurrente no aporta prueba indubitable de que se dio alguna situación contraria a la que manifestó la autoridad.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado

<sup>1</sup> **Artículo 4.** Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;



en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2397/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

----- HKGR-----